**Mandato de la Relatoría especial sobre derecho a una vivienda adecuada**

**Cuestionario para Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Agencias de Naciones Unidas u organizaciones de la sociedad civil**

**Informe de la Defensoría General de la Nación de la República Argentina. Respuestas a las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7[[1]](#footnote-1).**

**Introducción:**

El Ministerio Público de la Defensa (MPD) es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos[[2]](#footnote-2).

A partir de la reforma constitucional del año 1994, el Ministerio Público de la Defensa se instituye como un órgano independiente del resto de los Poderes del Estado, con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 Constitución Nacional).

**3. Desde la perspectiva de su organización o institución, sírvase por favor proveer información y detalles sobre las principales causas estructurales y sistémicas de la situación de personas sin hogar/ la extrema precariedad en la vivienda y la situación de calle. Explique de qué forma su organización o institución está abordando estas causas y de qué manera, en su opinión, éstas deberían ser abordadas por el gobierno.**

La situación de calle de las personas que viven en Argentina se da por múltiples factores estructurales, sociales y políticos. Entre ellos se destacan: a) La falta de regulación sobre el mercado de tierras y suelo urbano, la especulación inmobiliaria y financiación inadecuada, b) la falta de implementación adecuada de los programas de regularización dominial, c) la pobreza estructural, d) la falta de garantía de relocalización en los procesos de desalojos, etc.

En este sentido, el abordaje que realiza esta institución no penetra en las causas estructurales y sistémicas, sino que se concentra principalmente en promover la defensa de las garantías procesales y los derechos habitacionales en los procesos judiciales de desalojo, como una de las causas inmediatas que llevan a las personas y familias a quedar en situación de calle.

El procedimiento de desalojo en el ámbito de la competencia del Ministerio Público de la Defensa, está regulado principalmente por el capítulo VII (arts. 679-688) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación[[3]](#footnote-3). Desde su origen el procedimiento previsto para los desalojos ha tenido una clara finalidad de proteger exclusivamente el derecho de los titulares del dominio, permitiendo el desalojo en el menor tiempo posible y desconociendo los derechos sociales que se ponen en juego. Ese perfil privatista fue acentuado en su última reforma en 2001 (Ley 25.488, apodada como ley de “desalojo exprés”), que facilitó y aceleró este procedimiento. Este régimen procesal continúa sin que el derecho a la vivienda de las personas desalojadas sea considerado como un hecho relevante.

En el caso de ejecuciones hipotecarias (Ley 24.441), la situación de indefensión es aún mayor: la ley estableció un mecanismo especial para los desalojos que tiene la particularidad de ser prácticamente extrajudicial, limitando en la instancia judicial a la defensa a ciertas causales limitadas. En el caso de que terceros ocupen el inmueble hipotecado, es especialmente gravoso toda vez que van a tomar conocimiento del proceso cuando la orden de lanzamiento ya haya sido librada.

La falta de producción de información sobre las personas que quedan en situación de calle como consecuencia de los procesos judiciales, es clave para responder a la problemática de los sin techo. Cabe destacar que tanto en el ámbito del poder ejecutivo como del judicial, no existe un sistema centralizado de información acerca de la cantidad de personas desalojadas, expulsadas de sus viviendas o amenazadas de desalojo tanto por vía judicial como extrajudicial. Tampoco existe información oficial acerca del número de personas que carecen de seguridad en la tenencia u otra garantía contra la expulsión de sus hogares, con excepción de la información genérica producida por el censo. Mientras la estadística judicial publicada por la Cámara Nacional en lo Civil da cuenta del número de causas judiciales iniciadas anualmente por desalojo, no reporta cuántas personas están afectadas en dichas causas, ni cuantas al final del trámite fueron efectivamente expulsadas quedando en situación de calle. Por otra parte, la estadística no distingue en los demás casos judiciales tales como ejecuciones hipotecarias u otras ejecuciones en el marco de otros procesos, si con motivo de esta medida se desalojan personas dejándolas en situación de calle sin respuesta habitacional. Esta circunstancia impide formular una política adecuada de prevención de conflictos y de intervención proactiva para resolverlos, pues no se conoce de forma sistemática las causas ni las consecuencias de estas expulsiones.

Por otra parte, el Código Penal prevé el delito de usurpación[[4]](#footnote-4) (art. 181 CC) a través del cual se persigue la restitución inmediata del inmueble. Esta estrategia, que no es más que un recurso intimidatorio (en efecto, rara vez se llega a condenas), desnaturaliza el conflicto social urbano imprimiéndole una dinámica de persecución penal. A ello se le suma el mecanismo procesal receptado en el art 238 bis del Código Procesal Penal de la Nación[[5]](#footnote-5) (incorporado en el año 2000 por Ley 25.324), que habilita la restitución anticipada del inmueble en cualquier instancia del proceso, a pedido de la parte y dispuesto por el juez, quien solo analizará la verosimilitud del derecho e incluso puede disponer no solicitar una contracautela real, como la exigida en el proceso civil.

Este abordaje normativo desconoce la realidad en que los sectores populares viven y trabajan en las grandes ciudades, donde la informalidad y el déficit habitacional son parte de la realidad cotidiana. En Argentina, se calcula que existen cerca de 6 millones de personas con graves problemas de seguridad en la tenencia.

Esta carencia de un enfoque de derechos humanos y el desconocimiento de la legislación que protege el derecho a la vivienda es notoria, no solo en el texto de la legislación procesal sino también en el modo en que ésta es aplicada por los operadores jurídicos que intervienen en estos procesos.

En muchos casos, aunque no existe estadística oficial, el MPD tomó conocimiento de que los jueces no citan a las personas afectadas en calidad de parte y cuando en los inmuebles a desalojar hay presencia de niños, niñas y adolescentes, la intervención del defensor de menores, prevista por el Código Civil, es controvertida por los tribunales sin considerar que esas personas serán quienes sufran las consecuencias de la decisión judicial de desalojo y probablemente queden en situación de calle.

Por último, esta ausencia de una perspectiva amplia de derechos humanos y, consecuentemente, obligaciones del Estado en materia de garantía de esos derechos, se evidencia en que los jueces se desentienden de la búsqueda de alternativas habitacionales para las familias que quedan desprotegidas y, muchas veces, en situación de calle. Los jueces se limitan a constatar la existencia de un derecho de propiedad en favor de la parte demandante, desconsiderando que sea necesario un abordaje diferente que implica necesariamente la inclusión de los gobiernos federal y locales como partes del litigio, en función de sus obligaciones específicas, velando por búsquedas alternativas y sostenibles de vivienda para estas personas.

En este marco legislativo, el MPD promueve el dictado de resoluciones generales que fijen una política institucional para el abordaje de los conflictos de desalojos. En este sentido, se dictó la Resolución DGN 1119/08[[6]](#footnote-6) que instruye a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo a que tomen intervención en los procesos de desalojo en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad a fin de adoptar las medidas necesarias que tengan por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado es parte.

Asimismo desde el MPD se promueve la capacitación y sensibilización de los operadores jurídicos que intervienen en esta temática, especialmente los defensores públicos que actúan como garantes del acceso a la justicia para las familias afectadas.

Ese abordaje integral implica también la búsqueda, apelando a derechos humanos de superior jerarquía que las actuales y limitadas leyes procesales, de modelos procesales que den participación colectiva a las personas afectadas y a los actores necesarios en la búsqueda de alternativas habitacionales, para que no existan desalojos que den como resultado personas en situación de calle. Con ese objetivo, se promueve que los jueces asuman un rol más activo y consciente del conflicto social que subyace al desalojo, limitando si correspondiera la celeridad que suelen pretender los demandantes y dando intervención a los organismos públicos competentes en materia habitacional, para que propongan soluciones con participación de los afectados.

Sin embargo, una solución definitiva a estos problemas estructurales difícilmente pueda lograrse sin modificaciones legislativas que incorporen una visión integral del conflicto social que subyace a los desalojos. En este sentido, desde el espacio multisectorial “Habitar Argentina”, que integra el MPD, se elaboró un proyecto de modificación del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, con el fin de contemplar la exposición de personas en situación de vulnerabilidad a quedarse en situación de calle en los juicios de desalojos, previendo que el juez cite a las autoridades del gobierno, para que en caso de ordenar el desahucio, garantice un alojamiento alternativo.

**4.** **Sírvase por favor proveer toda información disponible sobre la discriminación y estigmatización de personas que viven en situación de calle/personas sin hogar, incluyendo legislación y políticas que sean utilizadas para prohibir que estas personas utilicen sitios públicos o para prohibir diversas actividades en sitios públicos tales como dormir, acampar, comer, o solicitar dinero. Sírvase explicar si estas formas de discriminación son prohibidas por la ley a nivel nacional o local.**

La exclusión y desvinculación de las estructuras e instituciones sociales que conlleva vivir en situación de calle o no tener hogar, trae consigo una altísima exposición a situaciones de discriminación. En el marco de los procesos de desalojo, esa discriminación puede reforzase.

En 2014, en un caso paradigmático, la Defensoría General de la Nación dio intervención al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), que determinó que las expresiones del abogado de la parte actora en un proceso de desalojo habían sido discriminatorias por su condición social para con los ocupantes del inmueble que pretendía desalojar, quienes eran mayormente extranjeros de países limítrofes (se había referido a ellos como “aluvión zoológico”). El INADI agregó que ese acto discriminatorio se enmarcaba a su vez en lo que el Comité DESC entiende como discriminación sistémica, siendo tal aquella que subsiste de manera omnipresente, encontrándose fuertemente arraigada en el comportamiento u organización de la sociedad (Confr. Dictamen INADI Nº 70-14)[[7]](#footnote-7).

No obstante ello, en Argentina existe un Plan Nacional Contra la Discriminación (Decreto 1086 de año 2005), y tales actos discriminatorios son pasibles de ser sancionados a través de la Ley 23.592, obligando a dejar sin efecto el acto discriminatorio y reparar sus daños materiales y morales.

**5. ¿Se ha reconocido la situación de calle como una violación de derechos humanos por parte de cortes o de instituciones de derechos humanos en su país? Si su respuesta es positiva, por favor indique con base en que derechos humanos (por ejemplo: derecho a la vivienda, derecho a la vida, etc.). Sírvase señalar iniciativas que su organización, institución u otros estén utilizando para abordar este fenómeno desde una perspectiva de derechos humanos.**

La jurisprudencia argentina ha reconocido la situación de calle como una violación de derechos humanos, en particular del derecho a la vivienda adecuada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso: “Q.C., S. Y. y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”[[8]](#footnote-8) de 2012, reconoció la vulneración del derecho a una vivienda adecuada de la Sra. Q y su hijo, que padecía una discapacidad, y se encontraban en situación de calle. La sentencia ordenó al Gobierno local asegurar la atención y el cuidado que el niño requería, garantizar un alojamiento en condiciones edilicias adecuadas a la patología que presentaba, contemplar su inclusión en algún programa de vivienda que le dé una solución y mantener la medida cautelar por la cual cobraba un subsidio mensual hasta tanto se cumpliera con lo ordenado.

En el fallo, el Máximo Tribunal del país analizó la problemática del caso a la luz del marco normativo local (Constitución Nacional, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y normativa local dictada en materia de vivienda) y de los tratados internacionales de derechos humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) a fin de reconocer la existencia de un derecho de acceso a una vivienda digna y el deber de protección de los sectores especialmente vulnerables como las personas con discapacidad y los niños en situación de desamparo.

La sentencia, además, examina las respuestas que en materia de política habitacional prevé la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para atender a una situación extrema como la del caso, a la luz del derecho a la vivienda adecuada y los derechos de los niños contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ese análisis, concluye que *“(…) el esfuerzo estatal realizado para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales que las normas constitucionales garantizan a la señora S.Y. Q. C. y su hijo no es suficiente o adecuado, ya que ni siquiera atiende a las mínimas necesidades que la situación del grupo familiar demandante requiere. Si bien (…) no hay una única manera de responder al derecho a la vivienda, lo cierto es que las alternativas implementadas por la ciudad no dan una respuesta adecuada, definitiva y acorde a las extremas circunstancias que debe afrontar la recurrente*”.

En el año 2014, el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 1, en el marco de las actuaciones judiciales *“Castronuovo de Santandrea S.A. c/ Taccari Carlos Alberto s/ Ejecución de Alquileres*”[[9]](#footnote-9) reconoció que ordenar el desalojo de las 15 familias que habitaban en el inmueble que fuera comprado en subasta, implicaba dejarlos en situación de calle expuestos a graves violaciones derechos humanos.

En la sentencia, el juez sostuvo que debía estarse a la búsqueda de una solución que evitara dejar en situación de calle a los habitantes del lugar, siendo el Estado el obligado directo en materia de derechos humanos. Asimismo, consideró que los desalojos no deben tener como resultado dejar sin hogar a las personas (Observación General N° 7, punto 16)

En ese camino, obligó al Estado Nacional y local a buscar una solución consensuada entre los ocupantes, el propietario y los organismos estatales, que culminó con la compra del inmueble a través de créditos individuales del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires y subsidios habitacionales para las restantes familias, quienes se comprometieron a pagarlo a través de la Cooperativa conformada.

En el año 2010, la Defensoría General de la Nación conformó un Área especializada en Derechos económicos, sociales y culturales[[10]](#footnote-10) con el objeto de promover y fortalecer la defensa en casos donde se encontraran involucrados tales derechos. En ese sentido, el Área ha litigado procesos colectivos de desalojos, implementando estrategias jurídicas e incentivando buenas prácticas para el ejercicio de la defensa en estos casos. Así, se han solicitado medidas de suspensión del desalojo a fin de conformar mesas de trabajo con los organismos estatales competentes para la búsqueda de soluciones alternativas previas al desalojo, se han presentado recursos ante el máximo tribunal a fin de que las personas pudieran participar del proceso, *amicus curiae* de organizaciones de derechos humanos, etc.

Asimismo, la Defensoría General de la Nación fomenta la capacitación constante de los integrantes del MPD en pos de fortalecer la defensa integral en dichos casos, compila jurisprudencia orientada en materia de derechos económicos sociales y culturales, fomenta la realización de un abordaje territorial a través de talleres y asambleas con los vecinos para desplegar estrategias extrajudiciales.

**6. Explique de qué manera su organización o institución ha utilizado o está utilizando procedimientos administrativos o legales en relación con la situación de las personas sin hogar/ en calle**.

En el mismo sentido que las respuestas 3 y 5, el MPD aborda la problemática de las personas sin hogar a partir de la defensa jurídica en los procesos de desalojos, garantizando una defensa integral para evitar que la medida judicial los deje en situación de calle.

En este sentido, la defensa integral abarca planteos jurídicos diversos. En primer lugar, es fundamental la contextualización de la situación particular dentro de la problemática habitacional de la ciudad de Buenos Aires, a fin de que los operadores jurídicos contemplen que el caso excede la dimensión individual.

Así, se han presentado amparos habitacionales en el fuero federal, a fin de solicitar al Estado Nacional que se abstenga de continuar con las obras que implicaban la construcción de una ruta, sin existir una instancia previa de consulta y participación con las personas afectadas y sin garantizar una vivienda alternativa de similares características previa al desalojo.

En todos los casos se promueven medidas tendientes a la participación de los afectados en el proceso, suspensión del desalojo, mesas de diálogo con los actores estatales responsables de las soluciones habitacionales, inspecciones oculares en las viviendas, sensibilización judicial frente a la violación de múltiples derechos humanos relacionados con la falta de vivienda, participación del defensor público de menores como garante del respeto de los derechos de los niños, etc.

También se solicita a los jueces que cumplan con la normativa internacional de derechos humanos, no debiendo hacerse lugar a los desalojos sin que exista una solución habitacional alternativa (OG Nº 7, párr. 16), que se observen las debidas garantías ante un desalojo (OG 7, párr. 15) y que se tenga en cuenta la especial vulnerabilidad de algunos grupos, como los niños y las mujeres.

Por otra parte, se promueve la derivación de las familias al fuero contenciosos administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que inicien un amparo habitacional contra el Gobierno local, con el objeto de garantizar, ante la inmediatez del desalojo, el subsidio habitacional del Decreto 690/06[[11]](#footnote-11)y la posibilidad de acceder a créditos hipotecarios en pos de una solución definitiva.

**7. Por favor sírvase compartir información sobre estrategias o legislación existente a nivel nacional, subnacional o local, cuyo propósito sea la reducción o eliminación de la situación de calle, explique los objetivos y plazos fijados, describa cómo se lleva a cabo el monitoreo del progreso de las mismas y provea información sobre los resultados alcanzados hasta el momento. Si su organización o institución tiene sugerencias de estrategias y cómo éstas podrían ser utilizadas o mejoradas, por favor inclúyalas.**

En Argentina el derecho a la vivienda adecuada está protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, mediante una previsión que ordena al Poder Legislativo dictar una norma que garantice ese derecho. Hasta el momento dicha norma no ha sido dictada. Además, el artículo 75 inc. 22 de la Constitución incorpora una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos[[12]](#footnote-12) *en las condiciones de su vigencia,* que en sus articulado prevén el derecho a la vivienda adecuada, la inviolabilidad del domicilio, la protección de la vida familiar, el principio de función social de la propiedad, el derecho a un debido proceso legal, la tutela judicial efectiva, y la prohibición de trato degradante, todos ellos estándares que en diferentes circunstancias afectan a los derechos humanos de las personas que viven en la calle.

En el nivel federal no existe una ley que prevea, mediante el reconocimiento de derechos, la reducción o eliminación de la situación de calle. Sin embargo, existen diversas normas que apuntan a organizar la política de construcción pública de vivienda y acceso a financiamiento para la construcción de viviendas nuevas y mejoramientos de las existentes, sin una referencia específica a las personas sin techo.

En el nivel local se deben destacar, en primer lugar, la ley Nº 3706[[13]](#footnote-13) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) que establece los derechos de las personas en situación de calle y, en segundo lugar, la ley 4.036de protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda[[14]](#footnote-14).

La ciudad ofrece para las personas en situación de calle cuatro alternativas: paradores nocturnos, subsidio habitacional (Decreto 690/06), créditos individuales o colectivos para el acceso a una vivienda y promoción de alquileres. Las dos primeras estrategias fueron objeto de críticas, por su inadecuación, en el fallo “Q.C., S. Y. y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo” ya mencionado. Las últimas dos, que apuntan a una solución definitiva, requieren un nivel mínimo de ingreso, requisito que no logran reunir las personas en situación de calle.

Estas normas y programas son monitoreados por la Auditoría General de la Ciudad, que en su último informe correspondiente al ejercicio presupuestario 2013 del programa, destaca: *“un débil sistema de Control Interno, lo cual se evidencia en: (…) b) ausencia de información confiable respecto de la cantidad de personas que perciben el beneficio, c) ausencia de estadísticas sobre familias que obtuvieron el beneficio bajo la forma de “salida estable”, d) archivo incompleto de los legajos de los beneficiarios, e) ausencia de registro de los casos denominados “pendientes”, es decir aquellos ciudadanos que fueron atendidos pero cuyo trámite quedó inconcluso. La Auditoria recomendó que (el Programa) cuente con un sistema de actualización del monto mensual del subsidio habitacional, en función de las variaciones del precio de mercado, y destacó negativamente la falta de evaluaciones, indicadores de gestión que permitan evaluar el alcance y los efectos de esta ayuda en las condiciones habitacionales de la población beneficiaria y la falta articulación planificada del programa auditado con aquellos de vivienda definitiva”[[15]](#footnote-15).*

**Sugerencias**

La situación de calle existente, por motivos de marginalidad social o causada por los desalojos, no es abordada desde una perspectiva integral y preventiva. Así, los distintos dispositivos institucionales se ofrecen como una respuesta unilateral frente al conflicto puntual, pero se desentienden respecto a la sustentabilidad de la respuesta. Las soluciones de emergencia están desarticuladas de las políticas del acceso a la vivienda definitiva.

En este sentido se propone:

1. establecer criterios de articulación entre las políticas de emergencia habitacional y las de vivienda definitiva, tanto en el ámbito nacional como local;

2. crear un plan nacional y planes locales para las personas en situación de calle que contemple la diversidad de factores que incrementan la demanda habitacional (v. gr. aumento de la población y cambios en las pautas culturales, fenómenos migratorios, desalojos y relocalizaciones, entre otros);

3. implementar una política de prevención de conflictos de vivienda, en el ámbito del poder ejecutivo, para interactuar en los conflictos judiciales, ofreciendo alternativas sustentables para aquellas situaciones en que las personas en condiciones de vulnerabilidad afectadas por un desalojo no posean una alternativa habitacional;

4. incorporar en las estadísticas de los Poderes Judiciales, información relativa a riesgos de desalojo, personas efectivamente desalojadas, condiciones de vulnerabilidad que estas reúnan y cantidad de personas que, por la circunstancia del desalojo, queden en situación de calle;

5. recomendar al Estado un abordaje que integre los procesos de desalojo con la solución definitiva de vivienda;

6. promover campañas de difusión de derechos y modos de acceso a la justicia de las personas en situación de calle.

1. Elaborado por Romina Tuliano Conde, Juan Camusso y Sebastian Tedeschi, del Area de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa – 27.149 [www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar) [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#19> [↑](#footnote-ref-3)
4. “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1º el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; 2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; 3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble” [↑](#footnote-ref-4)
5. “En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aun sin dictado de auto de procesamiento, el juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario” [↑](#footnote-ref-5)
6. Concretamente se dispuso: «…I. INSTRUIR a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces para que tomen intervención en los procesos de desalojo en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad a fin de adoptar las medidas necesarias que tengan por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado es parte, de conformidad con los considerandos de la presente. II. DISPONER que en las causas en las que se investigue la posible comisión del delito de usurpación, en las cuales habiten la vivienda en cuestión menores de edad, deberán intervenir en representación de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal. III. INSTRUIR a los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal que por turno correspondan para que intervengan, en representación de los intereses de los niños, niñas y adolescentes que habiten los predios en cuestión, en las causas Nº 8868/07 que tramita ante el Juzgado de Instrucción Nº 5 y en la causa Nº 5541/07 del registro del Juzgado Federal Nº 6.» [↑](#footnote-ref-6)
7. Dictamen del Instituto Nacional contra la Discriminación y la Xenofobia (INADI) Nº 70-14. [↑](#footnote-ref-7)
8. Q.C.,S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo.

   <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&falloId=5878> [↑](#footnote-ref-8)
9. <http://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/30-jnciv-nro-1-castronuovo-santandrea-sa-c-taccari-carlos-alberto-s> [↑](#footnote-ref-9)
10. Area de Derechos Economicos, Sociales y Culturales <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/67-derechos-economicos-sociales-y-culturales-desc-s-g-p-i> [↑](#footnote-ref-10)
11. Decreto 690/2006 <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/prestaciones/accionsocial/index7.html> [↑](#footnote-ref-11)
12. Se destacan *la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño,* l*a Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley 3706 <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3706.html> [↑](#footnote-ref-13)
14. ley 4036 <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4036.html> [↑](#footnote-ref-14)
15. Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, “Informe Final de Auditoria. Proyecto Nº 9.14.05. Apoyo a Familias en situación de Calle. Auditoria de Gestión- Período 2013”, Publicado en <http://www.agcba.gov.ar/docs/inf-20141229_1506---Apoyo-a-Familias-en-Situacion-de-Calle..pdf> [↑](#footnote-ref-15)